



Resolución de Superintendencia

N° 852 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 AGO 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de julio de 2018 por el administrado Lorenzo Castillo Guevara, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1238-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018, el Dictamen Legal N° 00371-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”*

Que, mediante Expediente N° 201700225951 de fecha 17 de mayo de 2017, el señor Lorenzo Castillo Guevara (en adelante, el administrado), inicio el procedimiento de regularización de Licencia de Uso de Arma de fuego, en la modalidad de defensa personal, asimismo solicitó la emisión de tarjeta de propiedad, mediante Expediente N° 201700225950; sin embargo, a través de la Resolución de Gerencia N° 03361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud del administrado, al verificarse que no cumplió con pasar la verificación física de su arma de fuego;

Que, con fecha 27 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03361-2017-SUCAMEC-GAMAC; el cual, es estimado a través de la Resolución de Gerencia N° 04873-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017; toda vez que, el recurrente cumplía con las condiciones para la obtención, renovación de licencias, autorizaciones, y que de conformidad con el Oficio N° 103588-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG del 22 de junio de 2017, el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, especificó que el administrado no registraba antecedentes penales históricos de condena por delito doloso;



Que, posteriormente, en virtud al Principio de Verdad Material contenido en el acápite 1.11. del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, motivó a que la GAMAC efectuara una nueva búsqueda en el MSIAP, en donde se advirtió a través del Oficio N° 181521-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG del 22 de junio de 2017, con su respectiva confirmación mediante Oficio N° 064-2018-RENAJU-GSJR-GG/PJ del 02 de febrero de 2018, que el administrado cuenta con Registro de Antecedente Penal por delito doloso, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

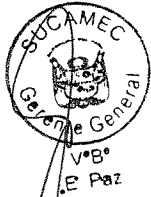
Órgano Jurisdiccional	Expediente N°	Fecha de sentencia	Delito
003° Juzgado Penal de JPPR Lima	421-98	26 de agosto de 1998	Apropiaciones Ilícitas
039° Juzgado Penal de Lima	695-01	12 de agosto de 2002	Estafa Genérica art. 196

Que, por lo expuesto en los párrafos anteriores, la GAMAC a través de la Resolución de Gerencia N° 1238-2018-SUCAMEC-GAMAC del 03 de abril de 2018, revocó la Resolución de Gerencia N° 04873-2017-SUCAMEC-GAMAC que procede con el otorgamiento de la licencia de uso de arma en la modalidad de defensa personal y la emisión de la tarjeta de propiedad del arma de fuego de serie N° EAK086050, en favor del administrado; asimismo, dejó sin efecto la Resolución de Gerencia N° 03361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, y canceló la licencia de uso y porte de arma de fuego N° 430402. Finalmente, dispuso la anotación de los datos del recurrente en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, y ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días se realice el internamiento definitivo del arma de fuego de serie N° EAK086050 en los almacenes de esta Superintendencia Nacional;



J. DULANTO

Que, con fecha 26 de julio de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1238-2018-SUCAMEC-GAMAC señalando que: "(...) conforme lo establece la Resolución contra la cual interpongo recurso de apelación, esta se fundamenta en que el recurrente, tiene antecedentes históricos, en efecto mis antecedentes penales datan de los años 1998 y 2001, en uno han pasado 20 años y en el otro han pasado 17 años y por lo tanto no incide en mi conducta de buen ciudadano (...)" [sic];



V.º B.º
E. Paz

Que, al respecto, es menester señalar que la Ley N° 30299 en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "**b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "**No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del



V.º B.º
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego No. 430402, el titular pierde la autorización y porte del arma de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec el arma de fuego con número de serie EAK086050;

Que, luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente administrativo, se observó a través del Oficio N° 181521-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG del 22 de junio de 2017, con su respectiva confirmación mediante Oficio N° 064-2018-RENAJU-GSJR-GG/PJ del 02 de febrero de 2018, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 003° Juzgado Penal de JPPR Lima y 039° Juzgado Penal de Lima, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que: *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

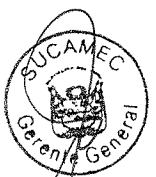
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00371-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1238-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el



J. DULANTO



N°B°
E. Paz



N°B°
C. Verástegui

Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

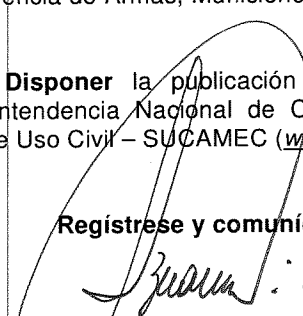
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lorenzo Castillo Guevara, contra la Resolución de Gerencia N° 1238-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

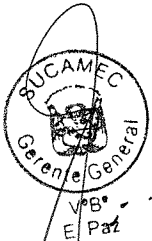
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 1238-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de abril de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C Verástegui